

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2574.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 5 Agosto.)

Núm. 247

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama recibido esta madrugada me dice lo siguiente:

Madrid 9-12 y 15 mañana.—Palma 2'45 idem.—El Regimiento de Caballeria de Numancia que estaba acantonado en Santo Domingo de la Calzada provincia de Logroño salió esta madrugada de la poblacion al mando de un teniente que no pertenece al Cuerpo. Tan pronto como los Jefes y Oficiales conocieron el hecho salieron en seguimiento de los sublevados habiendolo igualmente verificado diferentes fuerzas de los puntos inmediatos. Como consecuencia de la activa persecucion de que son objeto los rebeldes pasaron estos en la tarde de hoy por Baños, Dérío, Tobia y Batarán en grupos desordenados y se espera de un momento á otro serán alcanzados por las columnas que se dirigen á su encuentro. Este nuevo atentado contra la paz pública ha sido acogido con general y grande indignacion.

Existe completa tranquilidad en las demas provincias.

Madrid 9—3 mañana.—Palma.—5'30.—En la noche de ayer se han recibido en este Ministerio los dos siguientes telégramas.

«Logroño 11'55 noche—El Gobernador de la Provincia.

El Alcalde de esta Capital me manifiesta lo siguiente: Se han presentado cinco soldados de Numancia, en esta Ciudad, segun uno de estos los sublevados salieron engañados haciéndoles creer iban paseo militar. Van mandados por el Teniente Cebrian y algunos sargentos, se han dirigido á Pedroso donde han descansado brevemente porque no les ha dado tiempo para mas. El Coronel y oficiales que van en su persecucion han alcanzado á los sublevados habiendose cruzado algunos tiros que produjeron gran desaliento. Llegados á Torrecilla han hecho alto y varios de los que hacian el servicio de avanzada ó descubierta han desertado. Parece se echó de menos casi la mitad de la fuerza que salió de Santo Domingo de la Calzada y la que queda se encuentra en muy mal estado tanto físico como moral. Los caballos se resisten á tomar pienso por exceso de cansancio y muchos han muerto y á otros se les ha sacrificado por haber quedado inútiles en la penosa marcha que han llevado. Es lo regular sean derrotados por las columnas que van en su persecucion ó que se entreguen á la presencia de estas. En la provincia no ocurre otra novedad y las poblaciones estan pacificas. Se redobla no obstante la vigilancia».

«Barcelona 11 y 10 minutos noche.—El Gobernador de la provincia.

Ha regresado la columna que habia salido en persecucion de los rebeldes los cuales han sido disueltos en las montañas de Vallvidrera habiendoles hecho seis prisioneros. Tranquilidad completa en toda la provincia.»

Sírvase V. S. dar la mayor y pronta publicacion á los dos telégramas trascritos utilizando los medios de comunicacion que tenga á su alcance para que llegue á conocimiento de las poblaciones más importantes de esa provincia.

Madrid 9.—3'50.—Palma 6'56.—Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra á los Gobernadores Civiles.

General en Jefe me comunica que Coronel y Oficiales de Numancia han alcanzado grupos del Regimiento y van rescatados ochenta hombres.

Sigue persecucion y confio en que en toda esta noche habrá quedado desecho este movimiento.

Lo que publico en este Boletin para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.»

Palma 9 de Agosto de 1883.

El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Num. 248.

Terminando el servicio de fonda en el Lazareto sucio de Mahon con fecha 13 de Setiembre próximo venidero, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha dispuesto que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 se anuncie dicha subasta por término de 30 dias en el Boletin oficial de esta provincia y una vez terminado este plazo se verifique aquella simultaneamente en este Gobierno y Delegacion especial de Mahon, debiendo servir el mismo pliego de condiciones que actualmente rigé y que á continuacion se inserta.

Advirtiendose que la mencionada subasta simultanea ha de merecer la aprobacion de la Superioridad y que no serán validos los pliegos que no esten dentro las prevenciones que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1851; señalandose para dicho acto el dia 10 de Setiembre á las 12 de su mañana.

Palma 8 Agosto 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

DELEGACION ESPECIAL del Gobierno en Mahon.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el servicio de fonda y sus anejos, que ha de establecerse en el Lazareto sucio de Mahon.

1.ª Los contratistas se obligan á

facilitar por el precio de seis pesetas diarias á cada pasajero, desayuno de té, café con leche ó chocolate, con pan y manteca ó bizcochos: almuerzo completo de dos platos carne, uno de pescado ó huevos si este no se encontrase y dos postres: y comida compuesta de sopa, cocido, dos principios variados y dos postres.

2.ª Para llevar á cumplido efecto la condicion anterior, deberán tener surtido de viveres y articulos en cantidad suficiente para atender á todos los cuarentenarios.

3.ª Podrán los contratistas establecer un servicio de restaurant para horas extraordinarias, con arreglo á la tarifa aprobada por la Delegacion del Gobierno, que deberá fijarse en los puntos mas visibles del establecimiento.

4.ª Se obligan asi mismo los contratistas á lavar la ropa de todos los cuarentenarios, previa tarifa aprobada tambien por la Delegacion del Gobierno que deberá tenerse al público en los sitios mas visibles, sin que pueda exigirse mas retribucion que la establecida en la misma.

5.ª Igualmente quedarán obligados los contratistas á la limpieza de las habitaciones y camas de todos los huéspedes que deberán tener en el mejor estado de pulcritud y aseo.

6.ª Se entregaran á los contratistas, bajo recibo intervenido por el Secretario del Lazareto y visado por el Director del establecimiento, los platos, cubiertos y demas utensilios de la propiedad del mismo que les sean necesarios, y responderan de los desperfectos, debiendo devolver el dia que cese el servicio, igual número de todo al que hubiere recibido. No podrá por ningun concepto sacarse de los muros del Lazareto pieza alguna de mobiliario ó utensilio.

7.ª La duracion del contrato será de un año á contar desde la fecha en que se eleve á escritura publica y podrá prorogarse á voluntad de la Direccion general de Beneficencia y Sani-

dad. Los gastos de escritura serán de cuenta de los contratistas.

8.º Para responder del cumplimiento del contrato y antes de celebrarse la escritura, deberán los contratistas depositar en metálico en la Tesorería de esta provincia la cantidad de quinientas pesetas.

Mahon 8 de Agosto de 1883.—El Delegado especial del Gobierno, Ricardo Andres de Assareto.

Núm. 249.

Sección de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de dos pertenencias de ampliación á la mina de lignito «San Luis» sita en el término de Seiva, á favor del Sr. Conde de San Simon, he dispuesto anunciarlo en el Boletín Oficial, á fin de que en el término de treinta días, según lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 8 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 250

Sección de Fomento.—Obras públicas Canales y puertos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 31 Julio último se halla inserta la siguiente.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesión á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.º El auxilio consistirá:

Primero. En una subvención que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvención mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construirá por su cuenta. En ningún caso la suma de la subvención y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua dis-

ponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinión sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Dirección de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del límite fijado en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse después de establecido el riego, según previene el mismo art. 2.º

Cuarta. La Junta consultativa de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si ha lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvención y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explotación.

Art. 4.º La concesión se hará por 99 años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvención. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si también sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesión al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en previa tasación, hecha por

peritos y aprobada por el Ministerio, tasación que comprenda el gasto material que aquél represente y la remuneración que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesión, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á éste el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de 15 días convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención.

Art. 5.º La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata, en la prescripción 3.ª del art. 3.º, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripción 5.ª del mismo art. 3.º El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión y que sólo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesión no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.º Las empresas contruirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el cañon de riego por encima del maximum fijado en las tarifas.

Art. 8.º El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construcción en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que hallándose construida más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningún caso las prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesión:

Primero. Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezando las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesión con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecución el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor de proyecto y de las obras que se oprimechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta Consultiva de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligación le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituidas con arreglo á la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, según proyecto, previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvención consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad e importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un canon sobre

los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el artículo 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecución de ésta disfrutará de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio; procederá á la información que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las Sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan solo el 10 centimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuaran rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

Disposiciones Transitorias.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á esta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, y en un plazo que fijara la administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completaran sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º despues de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio, se valoran las obras ejecutadas y aprovechables, comparandolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de estas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relacion al total.	Tipo maximo de premio por litro de agua por segundo empleado en riego.
0'80 á 1'00....	380 pts.
0'60 á 0'80	340
0'40 á 0'60	300
0'00 á 0'40	250

En ningún caso la suma de la subvención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley impongan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demás ventajas de que disfrute, se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva, con arreglo al art. 4.º, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley dentro de los plazos de que señala el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el artículo 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesión, los tipos de Subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que de derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribución de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

Y he dispuesto su publicación por

medio de Boletín oficial para su cumplimiento en la provincia.

Palma 6 Agosto de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 251

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

de la Provincia de las Baleares.

Negociado Estancadas.—La Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 6 del actual traslada á esta una Circular que dice como sigue.

«Dirección general de Rentas Estancadas.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 13 de Junio último la Real orden siguiente.—Exmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Ciudad-Real, acerca de si debe exigirse el uso del timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los países de que proceden, hayan de producir efectos en España: En su vista: Considerando que aun cuando en la ley vigente del timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relación con la consulta ofrecen base cierta para su resolución: Considerando que la ley del Timbre no atiende solo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligación de usar en unos y otros el timbre que segun su naturaleza y clase les corresponda: Considerando que esta doctrina se halla confirmada con el artículo 111 de la ley del Timbre por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, antes de que sean negociados y pagados sin cuyo requisito no producen efecto en juicio: Considerando por otra parte, que es por lo que se refiere al estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios como se declaró por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al estatuto formal que participa del primero por la relación entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razón de diferencia para establecer una escepción á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente: Considerando que si los documentos otorgados en las provincias Vascongadas, que gozan de una escepción expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto para de su demarcación, sería constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales,

eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España: y Considerando que si en los tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolución del caso consultado por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las Naciones que los celebran: S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los tratados celebrados con las Naciones de que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos, y la traslada á V. S. la propia Dirección general para su inteligencia y á fin de que disponga su publicación en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 8 Agosto 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

Núm. 252.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

de la Provincia de las Baleares.

Debiendo procederse al arriendo en pública subasta por medio de pujas que deben ser anunciadas por la voz pública, de los pastos de las murallas y terrenos adyacentes de la ciudad de Alcudia, de propiedad del Estado, bajo el tipo de 160 pesetas y condiciones que á continuación se espresan: Se hace saber al público por medio del Boletín Oficial, á fin de que las personas que quieran tomar parte en la licitación, puedan hacerlo el Domingo 9 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, cuyo acto se celebrará en la villa de Inca ante el Administrador Subalterno del ramo, Regidor Síndico y Escribano competente y en Alcudia ante el Sr. Alcalde, regidor síndico y Secretario de la misma.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura menor de las ciento sesenta pesetas que arriba se señalan.

2.ª El arriendo empezará el 29 de Setiembre próximo y finalizará el día 28 de igual mes de 1884.

3.ª Terminada la subasta el Señor Alcalde de Alcudia acordará se remita el acta del resultado de ella al Administrador Subalterno de Propiedades del partido de Inca, con objeto de que este funcionario, pueda hacerlo á esta principal al siguiente día, de los dos actos de remate para su aprobación al mejor postor si procede.

4.ª El rematante deberá satisfacer precisamente en metálico el importe del arriendo ofrecido en el término del tercero día despues de haberle notificado la aprobación del remate.

5.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por cualquier accidente que ocurra.

6.ª El rematante entrará en posesión del arriendo siempre que la subasta merezca la aprobación del Señor Delegado de Hacienda de la provincia.

7.ª En el momento de terminado el remate ha de presentar fiador abonado á satisfacción del Sr. Presidente de la subasta para responder á la Hacienda de la cantidad ofrecida en la subasta.

8.ª Los gastos ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

Palma 7 de Agosto de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Vinyo.

Núm. 253.

BANCO DE ESPAÑA.
Sucursal de Baleares.

CONTRIBUCIONES.

Habiendose recibido los repartimientos y matriculas correspondientes al actual año económico de los pueblos que á continuación se expresan, se procederá á la cobranza respectiva al primer trimestre en los días que se señalan.

Contribuciones Territorial é Industrial.

Esporlas. Del 16 al 18 del mes actual.

Mercadal. Del 13 al 24 id. id.

Contribucion Industrial.

Ferrerías. Del 16 al 24 del mes actual.

Palma 8 de Agosto de 1883.—El Jefe de contribuciones, Nestor Maraver.

Núm. 254

AYUNTAMIENTO
DE SANTA MARGARITA.

Terminados los padrones del impuesto equivalente á los de sal por concepto de territorial é Industrial de este pueblo correspondiente al año económico de 1883 á 84 quedan espuestos al publico á efectos de reclamaciones por espacio de cuatro días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Santa Margarita 6 Agosto de 1883.—El Alcalde, Rafael Planas.—P. A. del A.—Bartolome Grimalt.

Núm. 254.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El repartimiento de la Contribucion de Consumos y recargo municipal de este termino, correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días á efectos de reclamaciones, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Montuiri 7 Agosto de 1883.—El Alcalde, Bartolome Ferrando.—El Secretario Interino, Juan Socias.

Num. 255

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

El plano proyecto de una barriada de ensanche adyacente á las calles de la Torre, Algar y la Sinia, levantado por el propietario de la Torre el Excmo. Sr. D. Tomas Rocaberti de Dameto, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de 20 días á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio al Boletín Oficial de esta provincia.—El Alcalde, Miguel Reus.—P. A. D. A., Julian Suan, Secretario.

Núm. 256.

D. Juan Joaquin Vidal y Mir abogado Juez municipal de esta Ciudad encargado del Juzgado de primera instancia del Partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Agustin José Carrio y Martorell, vecino que era de Ciudadela en esta isla de Menorca ausente en ignorado paradero para que dentro de nueve días se persone por medio de procuradores en el juicio de concurso necesario de acreedores declarado contra el mismo por auto de este juzgado de veinte y dos de Junio último á instancia de D. Simon Marques, pues si así lo hiciere se le oira en justicia y de lo contrario se seguira en su rebeldia parandole el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan J. Vidal. Ante mí, Juan Alles.

Núm. 257

Don Tomas Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Fiscal de Causas de esta Provincia marítima.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de un falucho y trece bultos de tabaco de contrabando, que fueron hallados á su bordo y apresó la Escampavía «Pez» de esta Direccion, el día diez y seis de Abril último, en la costa de Menorca, á fin de que, en el término de 20 días contados desde su publicacion en el Boletín Oficial, se presenten en la Comandancia de Marina de esta referida Provincia con el fin de dar sus descargos en Causa criminal que me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 2 de Agosto 1883.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Secretario.

Num. 258.

ORDEN DE LA ACADEMIA
GENERAL MILITAR DEL 27 DE JULIO
DE 1883

Quedan autorizados los aspirantes que obtengan plaza de alumnos, para poder usar el traje de guerrera y gorra durante el mes de Agosto, á pesar de disponer la Cartilla de uniformidad que solo se use este traje en Toledo, en atención á no poder terminar la Fá-

brica de armas los sables, hasta fin de dicho mes; pero no podrá usarse dicho traje en manera alguna los días de gala, teniendo presente los que lo usen que impone tan honroso uniforme la obligacion de saludar á todos los oficiales generales y particulares así como á los Sargentos graduados de oficiales, en las calles y sitios públicos; sino con la regularidad y buen aire que previenen los reglamentos tácticos que no han estudiado todavía siempre con la atención de toda persona bien educada civilmente y que aspira á dar los primeros pasos en la carrera militar, manifestando su respeto á todos los que de hecho son sus superiores jerárquicos.—El General Director.—Galbis.

Academia general Militar.

Advertencia importante para aspirantes á ingreso en la convocatoria de 1883 que obtengan plaza.

Tendrán presente la cartilla de uniformidad para las formas y colores de las prendas de uniforme muy especialmente en el pantalon que debe de ser precisamente grancé y no grana, y el ceniciento mezclilla para las polacas, cuyos tipos pueden verse en la Academia; en la inteligencia de que no se tolerará la menor diferencia al presentarse para ser filiados.

Núm. 259

ACADEMIA DE ARTILLERIA.

Existiendo vacante la plaza de Música Mayor de esta Academia, dotada con el sueldo mensual de 125 pesetas, los que deseen presentarse al concurso que tendrá lugar el día 1.º de Setiembre próximo, dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad, al Excelentísimo Sr. Brigadier Director de la Academia antes de la fecha citada. Serán preferidos á igualdad de condiciones los que hayan sido Músicos Mayores ó de 1.ª clase de algun cuerpo del Ejército.

Segovia 31 de Julio de 1883.—El Teniente Coronel, Comandante, Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.

Núm. 260

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1882 han de ser provistas por concurso extraordinario entre opositores postergados, las siguientes escuelas de Tarragona.

Elementales de niños.

Montblanch 1.125'00
Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucion pública de Tarragona dentro el término de treinta días contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 27 de Julio de 1883.—P. D. del Sr. Rector accidental, el Secretario general, José Blanchart,

Núm. 261

FÁBRICA DE SAL DE IBIZA.

Habiendo acudido á la Direccion de esta Empresa D. Marcos Picornell y Bauza, solicitando la caducidad de las láminas antiguas números 1025 á 1031 que ha extraviado, y por las cuales tiene satisfecho todos los dividendos pasivos, y la entrega de los nuevos títulos al portador en sustitución de aquellas: queda resuelto declarar nulos y de ningún valor dichas láminas extraviadas, si dentro el término de veinte días, á contar de esta fecha, no se presenta persona alguna alegando mejor derecho; procediéndose despues conforme á Estatutos, á la expedición de los títulos al portador que serán los únicos legítimos.

Palma 7 Agosto 1883.—El Director Gerente, Lorenzo Vicens.

MANUAL

DE LOS FISCALES MUNICIPALES

POR DON FERMIN ABELLA

Abogado y Director del periódico

El Consultor de los Ayuntamientos

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

EDICION SEGUNDA.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etc.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y principalmente, la supresion de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultandc, por tanto, incompleta, deficiente, y, lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, PLAZA DE LA VILLA, 4, BAJO, MADRID.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia